



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1080-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y TRECE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor **LÁZARO GREGORIO SÁNCHEZ MÉNDEZ**, quien actúa en su calidad de Ex Director de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco, mediante el cual de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-673-18**, la cual en su Resuelve Cuarto establece Responsabilidad Administrativa a cargo del señor LÁZARO GREGORIO SÁNCHEZ MÉNDEZ, por su negligencia y conducta inapropiada en sus funciones y atribuciones de acuerdo a su puesto de trabajo al incumplir con lo establecido en los artículos 131 de la Constitución Política, 7 literales a) y b), y 8 literal f) de la Ley No. 438, "Ley de los Servidores Públicos", 103 numerales 4) y 5), 104 numerales 1) y 2) y 105) de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado" y las Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable. Resultado de lo anterior en el Resuelve Quinto de la misma Resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**. Que la precitada Resolución Administrativa se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, con referencia **ARP-06-037-18**, relacionada con: 1) La formulación, elaboración, emisión y aprobación del Presupuesto Municipal del año dos mil nueve, de conformidad con las regulaciones aplicables; 2) La elaboración, emisión, y aprobación del Informe de Cierre de la Ejecución Presupuestaria del año dos mil ocho, conforme regulaciones aplicables; 3) Lo apropiado del registro y control de la ejecución del Presupuesto Municipal de los años dos mil nueve y dos mil diez; 4) Las cuotas laboral y patronal del seguro social del personal de la Alcaldía y su entero al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social por los años dos mil cinco al dos mil diez; 5) La legalidad, documentación de respaldo y control de las cuentas por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; 6) La creación de nuevos puestos de trabajo conforme regulaciones aplicables y los recursos disponibles para la contratación de personal en los años dos mil nueve y dos mil diez; y 7) La legalidad del incremento en los montos de los impuestos y tasas municipales en el año dos mil diez. El recurrente manifiesta su petición en un (1) folio que contiene sus alegatos y adjuntó un (1) folio como documentación adicional consistente en solicitud de Constancia de conducta en su función pública, y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1080-18

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encuentra en el décimo cuarto día del término establecido de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Visto lo anterior, el señor LÁZARO GREGORIO SÁNCHEZ MÉNDEZ, expresó en síntesis que entiende su error y por tal razón no lo negó en su entrevista con los auditores, que es cierto que por asunto de solidaridad con el Alcalde lo ayudó a llenar la factura No. 006050 firmada y sellada, cierto es que endosó el cheque No. 102 ya librado y firmado. Que esa solidaridad lo involucró en este asunto “desgraciadamente”, pero que también es cierto que no se lucró del dinero y que es cierto que los materiales se adquirieron y llegaron a su destino. Que su responsabilidad en la Alcaldía nunca tuvo nada que ver con asuntos financieros, que no tenía acceso a caja, a dinero, ni a librar cheques y que en los asuntos de la función de su cargo no existen irregularidades que reclamar. Que no tiene responsabilidad directa, las compras y procedimientos le corresponden a adquisiciones, pero que el artículo 32 de la Constitución Política no le impide ayudar a sus compañeros, ya que él no sabía si existía malicia o dolo por parte del alcalde al solicitarle su ayuda. Que el artículo 131 de la Constitución Política solo lo hace responsable de sus funciones y no de la de otros. Que los auditores no verificaron la existencia real y física de los materiales y no determinaron si él se lucró del dinero, por lo que debieron basarse en los Principios de Garantía Constitucional, Presunción de Inocencia y Objetividad Investigativa, establecidos en el artículo 4, literales b), d) y e) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Continúa expresando el recurrente que lo engañaron y presionaron para que declarara y lo hizo porque consideró que no tenía responsabilidad por cuanto no obtuvo ningún lucro. Que no se le garantizaron las garantías del debido proceso conforme los artículos 52, numeral 3) y 34 numerales 1), 5) y 7) de la Constitución Política, por cuanto la Resolución Administrativa que lo sanciona no está debidamente motivada y que existen vacíos que los auditores no investigaron. El recurrente también expresa que el artículo 80 de la referida Ley No. 681 taxativamente gradúa la imposición de sanción y que en la Resolución se extralimita con su persona, que es cierto que es un hecho grave, pero que no está sometido a su cargo.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por el recurrente en el presente Recurso de Revisión en lo concerniente al cumplimiento de las garantías del Debido Proceso en la etapa del procedimiento de auditoría. Pues bien, es importante



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1080-18

recalcar que dentro de los alcances del Informe de Auditoría Especial con Código de referencia ARP-06-037-18, quedó establecido el trámite del debido proceso y se respetó la presunción de inocencia hasta no se declare responsabilidad conforme a ley. De acuerdo a las diligencias efectuadas en la auditoría y contenidas en el informe de auditoría, al recurrente se le dio el trato igualitario y sin discriminación, así como el respeto a su dignidad humana. La resolución administrativa está debidamente motivada en lo que concierne a la responsabilidad determinada al recurrente. De igual manera en el proceso de auditoría se le dio al recurrente la seguridad jurídica del Derecho a la defensa técnica y material, dado que sobre la base de los artículos 26 numeral 4) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 53 numeral 1) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Conforme a lo anterior se le notificó mediante carta de inicio de la Auditoría Especial al recurrente en fecha cuatro de mayo del año dos mil doce (pág. 4 Inf. de Auditoría). Sobre la base del artículo 53 numeral 2) de la precitada Ley No. 681, se le tomó declaración al recurrente en fechas veintidós de marzo y veintinueve de abril del año dos mil trece (pág. 12 Inf. de Auditoría). De igual manera, se le notificaron los resultados preliminares de auditoría y se le estableció el término de ley para que los contestara. Asimismo, el hoy recurrente señor SÁNCHEZ MÉNDEZ, hizo uso del derecho que le confieren la Constitución Política y la Ley de la Materia contestando los hallazgos preliminares en fecha diez de junio del año dos mil trece (pág. 30 Inf. de Auditoría), culminando con la notificación de la Resolución Administrativa objeto del presente Recurso de Revisión. En cuanto a la alegación expuesta por el recurrente relacionadas al artículo 32 de la Constitución Política de Nicaragua, se evidencia que el afectado no expresó de qué manera la vincula con la resolución recurrida para determinar lo que le causa agravio, sino que se limitó a enunciar que dicho artículo no le niega el derecho a ayudar a otro. En virtud de lo antes expuesto, el precitado Recurso de Revisión carece técnicamente de agravios, no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, así mismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor LÁZARO GREGORIO SÁNCHEZ MÉNDEZ, quien actúa en su calidad de Ex Director de Proyectos de la Alcaldía Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1080-18

la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-673-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad Administrativa a efectos que proceda a recaudar la multa, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Diez (1,110) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAM/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente